RAWSON, 21 de julio de 2.020.

------ Estos autos caratulados: **"C. S.A. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Recurso Contencioso Administrativo" (Expte. N° 25.208 - Año 2.019).** ----------

----- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ 1. Que vienen los presentes a consideración de este Superior Tribunal de Justicia, en virtud del recurso ordinario de apelación interpuesto en la hoja 69 por la actora contra la Sentencia Interlocutoria N° 266/19, dictada el 30 de octubre de 2.019, por la Sala "A" de la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, que corre agregada en las hojas 64/67.----------

------ 2. El recurso fue concedido en la hoja 70 y la expresión de agravios se acordeló en las hojas 76/84 y vta..----------

----- **ANTECEDENTES**.----------

------ 3.1. El escrito de demanda fue presentado el día 22 de abril de 2.019 (hojas 25/36 y vta.) ante la Oficina de Adjudicación de Causas y, practicado el sorteo respectivo, se asignó a la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la Ciudad de Comodoro Rivadavia.----------

------ Tal como surge del apartado II. Objeto, la Sociedad Anónima interpuso "*recurso contencioso administrativo*" contra la **Resolución N° 435/19** dictada el 22 de febrero de 2019 por el señor Intendente Municipal y, a resultas, solicitó que sea revocada y se dispusiera *"…la tramitación del recurso jerárquico interpuesto …contra la resolución de fecha 12/9/2018 dictada por la Dirección General de Ingresos Brutos…"* (hoja 25 vta.). Dígase que la recurrente se le comunicó esa mediante la **Disposición N° 073/2019** (agregada en las hojas 49/50 del expediente administrativo acordelado).----------

------ Justificó que la interposición del recurso era en tiempo hábil, ya que fue notificada del acto administrativo que ataca el día 26 de marzo de 2.019 y aquel lo interpuso dentro de los quince días que prevé el art. 136 de la Ley XVI N° 46. Asimismo, en el acápite III.B, puntualizó que la decisión objeto de impugnación disponía la notificación de la **Resolución N° 435/19** por la cual el señor Intendente municipal rechazó el Recurso Directo oportunamente opuesto.----------

------ Narró que el 5 de julio del año 2.018 solicitó a la Dirección de Rentas municipal la exención del tributo de comercio e industria, porque no era sujeto de Impuestos y/o Tributos Municipales, para lo cual relató la actividad desarrollada desde su creación y el marco normativo aplicable

hoja 26 vta.).---------- ------ ----- Mencionó que, el 12 de septiembre de 2.018, la Dirección General de Ingresos Brutos comunal rechazó la petición y, el día 28 (de ese mes y año) dedujo recurso jerárquico contra esa decisión. Además, señaló que el pago de la tasa de comercio correspondiente a los meses de julio y agosto de ese año lo hizo bajo protesto, sin que ello convalide la potestad tributaria municipal ni que importe la aceptación de ese pago. Estableció la diferencia entre tasa e impuestos, refutó la decisión de la Dirección referida y aseveró que es determinativa de impuesto y no representa agregó- una tasa retributiva puesto que no existe ni presta un servicio, en los términos del art. 20° de la Ordenanza tarifaria anual 2.018. Concluyó que se trata de un "impuesto encubierto". ---------- ------ Manifestó que, el 23 de noviembre de 2.018, la **Disposición N° 449/18** rechazó por extemporáneo el Recurso Jerárquico con fundamento en el procedimiento establecido en las Ordenanzas N° 6.500-20/08 y 6.500 25/12. Completó que dedujo contra esta un Recurso Directo en el marco del art. 108 de la Ley I N° 18.----------

------ Comentó que C. S.A. quedó notificada del acto administrativo recurrido el 14 de septiembre, por lo tanto -razona- el tiempo hábil para cuestionarlo vencía el 28 de septiembre o dos primeras del 1° de octubre, ambos del 2.018. Según expresó, la existencia de ese plazo fue reconocido por la Dirección General de Rentas y agregó: *"…aun existiendo una ordenanza municipal que regule un procedimiento administrativo o fiscal no se puede dejar sin efecto la revisión jurisdiccional consagrada en una ley provincial…"* (hoja 28).----------

------ Bajo el Subtítulo "**Agravio. La omisión de brindar tratamiento al Recurso Jerárquico deducido como Denuncia de Ilegitimidad"** expuso que la **Resolución N° 435/19** en uno de sus Considerandos explica: *"…el recurso interpuesto ha sido en forma extemporánea…no puede prosperar…"* (hoja 28 vta.). Acusó que, tratándose de un Recurso Directo, se omitió considerar el principio de informalismo receptado en el art. 1° inciso c) de la Ley N° 19.549 que transcribió y abonó con fallos y doctrina (hoja 28 vta./30). Luego, finiquitó: *"…la Dirección General de Ingresos Brutos y el señor Intendente incurrieron en un rigorismo formal paralizante e inaceptable…nunca pudieron razonablemente obviar el tratamiento del recurso jerárquico sin brindarle el trámite de denuncia de ilegitimidad …principios de verdad material…revisión por medio del recurso … interpretación favorable al accionante…"*(hoja 30).----------

------ Sostuvo C. S.A que lo resuelto frustra y pulveriza garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso legal a partir de la consideración de extemporáneo del recurso jerárquico, incurriéndose en un claro supuesto de injustificado excesivo rigor formal incompatible con el derecho de defensa que le asiste. Fundó esas consideraciones en las hojas 30 vta./33, reiteró su petición para que se revoque en todas sus partes la Disposición N° 73/2019 y la Resolución N° 435/19 y para que se ordene

dar curso al recurso jerárquico como denuncia de ilegitimidad. Transcribió un fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de San Martín que admitió una reconsideración interpuesta fuera de término al considerarla una "denuncia de ilegitimidad" (hojas 33/34 vta.) y subrayó "*...deviene incontrovertible que el Recurso Jerárquico fue arbitrariamente rechazado por extemporáneo..."* (hoja 34 vta.).----------

------ En el punto E. pidió la suspensión de la decisión cuestionada mientras se sustancia el presente para evitar -argumentó- que se produzca un gravísimo daño (hojas 34 vta./35 vta.). A continuación, ofreció prueba, hizo reserva de Caso Federal y formuló petitorio de estilo.----------

------- **4. La Sentencia apelada.**----------

------ Mediante la Sentencia Interlocutoria N° 266/19 del 30 de octubre de 2.019, anexada entre las hojas 64/67 la Sala "A" de la Excma. Cámara de Apelaciones declaró formalmente inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por C. S.A. contra la Municipalidad, ambas de la ciudad de Comodoro Rivadavia.----------

------ Para así decidir, los Sentenciantes relataron los antecedentes del caso conforme fueron expuestos en la demanda y los agravios esgrimidos por la Sociedad accionante. ----------

------ Seguidamente, indicaron que correspondía expedirse acerca de la admisibilidad del recurso deducido, consideraron que el jerárquico comprendía el de nulidad y que, tratándose de una pretensión de nulidad, ello habilitaba la vía procesal adoptada. ----------

------ Afirmaron que conforme surge de la documental agregada en las hojas 08 a 24 y también en el expediente administrativo: "C. S.A. Ref. TASA DE COMERCIO E INDUSTRIA N° 13151 - INGRESOS BRUTOS S/ RECONOCIMIENTO DE EXENCIÓN DEL IMPUESTO" (Expte. N° 2639/2018) oportunamente requerido, no se cumplen en su totalidad los presupuestos reglados a los efectos de la admisión del recurso.----------

------ Enfatizaron que el remedio jerárquico fue interpuesto por la actora una vez vencido el plazo de cinco días previsto en la Ordenanza N° 6.500-25/12, modificatoria de la N° 6.500/98 (Código Tributario Municipal) que establece las vías recursivas y los términos legales en materia tributaria municipal. En consecuencia, razonaron que el pedido de eximición de la tasa de comercio llega firme a esta instancia.----------

------ Advierten que, aunque la Sociedad funde su recurso en los arts. 100°, 107° y ss. de la Ley I N° 18 la aplicación de ésta es supletoria, en los

supuesto no previstos por las referidas Ordenanzas. Subrayaron que éste no es el caso, de conformidad con los arts. 45° y 47° de estas.----------

-----Previenen que el Código Tributario Municipal dispone que los tributos que establezca la Municipalidad se rigen por los preceptos de ese, de las Ordenanzas Tributarias Especiales, por las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y las disposiciones del Organismo Fiscal Municipal. Para las cuestiones de índole procesal no previstas en el Código -puntualiza el *a-quo*- se aplica supletoriamente la Ley de Procedimiento Administrativo y, en su defecto, el Código Procesal, Civil y Comercial de la Provincia.----------

------ Subrayan que el Código Tributario Municipal prevé expresamente un régimen recursivo. Especifican que el art. 47° de la Ordenanza N° 6.500-25/12 establece que, el jerárquico deducido sin el recurso de reconsideración, deberá interponerse en el mismo plazo previsto para éste y, aclaran: *"…en el término de cinco días (arts. 45, 47 Ordenanza 6500 25/12)…"* (hoja 65 vta.). Ésta -remarcan- es la normativa aplicable al caso.----------

------ Refieren al sistema republicano de gobierno, a la potestad de autonormación que deriva de la autonomía reconocida a los municipios en la Constitución Provincial y coligen que las Ordenanzas son leyes en sentido material y formal. Y, según advierten, sujetas al control constitucional ya que importan el ejercicio de una competencia municipal acorde a la Carta Orgánica. Transcriben el art. 3° de ésta y remarcan la organización estadual en sus tres niveles y formas de gobierno. Añaden que los municipios son independientes de todo otro poder, abonan con los arts. 225° a 233° y subsiguientes de la Constitución Provincial y subrayan que, en relación con sus recursos, tienen exclusiva facultad de imposición respecto de las personas, cosas o formas de actividad sujetas a esa jurisdicción (art. 239° CP).----------

-------- Insisten en que la Ordenanza tributaria dictada es competencia del municipio y corresponde aplicar el régimen recursivo que esa prevé. En ese sentido, destacan que la accionante se notificó de la resolución que rechazó el pedido de eximición de la tasa de comercio el 14 de septiembre de 2.018. Entonces, razonan, el plazo para la interposición del recurso jerárquico vencía las dos primeras horas hábiles administrativas del día 24 de septiembre de 2.018. Por lo tanto, juzgan, su interposición el día 28 de ese mes y año devino extemporánea.----------

------ Detallan que por eso la Administración rechazó el recurso directo deducido por C. S.A. contra la denegatoria (Disposición N° 449/2018). Advierten que no corresponde aplicar la Ley N° 19.549 que invocó la recurrente, puesto que el caso se rige por la normativa municipal.

Agregaron que tampoco se ajusta a las disposiciones de aquella la jurisprudencia que trajo la quejosa para fundar su postura.----------

------ Argumenta el fallo del *a quo* que *"... en virtud de que las resoluciones y disposiciones atacadas son confirmatorias de anteriores firmes por no haber sido recurridas en tiempo y forma, corresponde declarar formalmente inadmisible el recurso contencioso administrativo de la actora (art. 134 inc. a) Ley XVI N°46 ...)"* (hoja 68 vta.). Y resuelve declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por C. S.A. contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, tener presente la reserva del caso federal, imponer las costas en el orden causado y no regula honorarios a los letrados, en virtud del art. 3° de la Ley XIII N° 4.-

------ 5. El recurso de apelación. ----------

------ En la hoja 69 se alza contra la Sentencia Interlocutoria N° 266/19 la Sociedad actora y en la 70 es concedido el recurso de apelación ordinaria previsto en el art. 257° del CPCC. Recepcionadas las actuaciones por ante esta Sede y puestas a disposición de la apelante para expresar agravios -hoja 74-, se observa que en las hojas 76/84 luce el respectivo memorial.--

------ Esgrime C. S.A. que la sentencia en crisis no resulta derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, lo que habilita su descalificación como acto jurisdiccional. Según asevera, la sentencia en crisis omitió analizar el recurso jerárquico como una denuncia de ilegitimidad y, con fundamento en los arts. 1° inc. c) y en el inc. e) ap. 6 de la Ley N° 19.549, considera que el tratamiento dado ha sido indebido. ----------

------ Reseña los antecedentes de hecho en la hoja 77 y vta.. Acusa que tal omisión la coloca frente a un pronunciamiento dogmático que importa un supuesto de sentencia arbitraria conforme el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Transcribe parcialmente párrafos del fallo impugnado a los que le atribuye ese carácter y, a la luz de extractos de jurisprudencia de este Tribunal y del Alto Tribunal Nacional (hojas 78/79 vta.), pide que se revise la sentencia que convalidó lo resuelto en sede administrativa en relación con la interposición tardía del remedio jerárquico. Ello -argumenta- vulnera derechos y garantías constitucionales toda vez que impide la revisión de la decisión de la Dirección General de Ingresos Brutos de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia que desestimó el pedido de eximición de la tasa de comercio e industria.------

------ Asegura que el yerro de la Cámara estuvo dado en considerar inaplicable al caso el instituto de la denuncia de ilegitimidad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo Nacional cuando, según interpreta, posee un doble fundamento: el derecho de petición y en el principio de informalismo que rige en el procedimiento administrativo. Sostiene que ese es el criterio seguido por este Cuerpo y transcribe el

siguiente párrafo de la S.I. N° 50/2000 "*...se admite cuando ha vencido el término para la interposición de recursos, presentando el administrado la correspondiente petición, que esa denuncia -dice la ley- debe ser tratada por la Administración (...) la regla es que el órgano competente para resolverlo sea aquél que poseía aptitud legal ...para resolver el recurso que formalmente correspondía y que el trámite que debe dársele a esta "denuncia de ilegitimidad" es el mismo que corresponde para el pertinente recurso que sustituya..."* (hoja 80).----------

------ Al amparo de tal antecedente, lamenta la quejosa que la instancia judicial revisora haya ratificado lo decidido en sede administrativa y se haya limitado a corroborar si al deducir el recurso jerárquico C. S.A. había aplicado el plazo previsto en la ley de procedimiento administrativo provincial o el estipulado en la Ordenanza N° 6.500. Pero omitió -reitera- darle trámite como denuncia de ilegitimidad en atención al principio de informalismo a favor del administrado que rige en la materia.----------

------ Recuerda que la denuncia de ilegitimidad también fue referida por este Tribunal en la Sentencia Definitiva N° 10/04, arguye que los postulados allí descriptos fueron soslayados por la instancia anterior, pide que esta alzada enmiende el desvío jurisdiccional y ordene la tramitación del recurso jerárquico como denuncia de ilegitimidad. Pues, conforme manifiesta, no ha hecho abandono voluntario de ningún derecho, transcribe parcialmente jurisprudencia que abona su postura (hojas 80 vta./81 y vta.), para concluir que la Cámara de Apelaciones y los órganos de la Municipalidad que se expidieron en el expediente administrativo ambos de Comodoro Rivadavia-, incurrieron en un típico supuesto de exceso ritual manifiesto, lo que aduna con fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (hojas 81 vta./82).----------

------ Asevera la Sociedad apelante, en punto 22 del escrito recursivo, que se ha incurrido en un típico e inadmisible ejemplo de sentencia arbitraria que ha sido descalificada por el Alto Tribunal Nacional a partir de causas como "Colalillo…" (Fallos: 238:550); con las directrices allí trazadas aduce- y el imperativo jurisdiccional de no incurrir en el desvío constitucional del exceso ritual manifiesto y en la renuncia consciente a la búsqueda de la verdad material. En ese contexto, esgrime que la decisión contra la que se endereza este recurso viola la ley e incurre en un inaceptable ritualismo *"...tratando así de cerrar la vía recursiva a mi parte al denegarle la posibilidad de tramitar el recurso jerárquico deducido como denuncia de ilegitimidad..."* (hoja 82 vta.).----------

------ Afirma que la contradicción existente entre lo decidido por el *a quo* y los precedentes de este Tribunal es una realidad incontestable y, con citas de precedentes jurisprudenciales en los que se definió el "*ritualismo estéril*" y se abordó *"la verdad jurídica objetiva"* (hoja 83 y vta.). Denuncia que, en autos, se violaron expresamente los principios básicos y

esenciales previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo provincial. Concretamente, el "*principio de igual tutela"*-añade la Sociedad apelante- y acusa apartamiento de la ley y de los precedentes jurisprudenciales, al incurrir -completa- en una grotesca violación de la doctrina del exceso ritual manifiesto que no puede ni debe ser convalidada.----------

------ Finalmente, pide que se admita el recurso ordinario de apelación, se ordene la tramitación del recurso jerárquico como denuncia de ilegitimidad y en el acápite III. ratifica la reserva del Caso Federal introducida oportunamente (hoja 84 y vta.).----------

----- 6. **El Dictamen del Señor Procurador General.**----------

------ Se expide entre las hojas 86/87. Reseña los antecedentes del caso, el contenido del fallo cuestionado y valora la expresión de agravios.---------

------ Estima que más allá de los esfuerzos argumentales de la presentación actoral, no alcanza a evidenciar la violación de los derechos y garantías constitucionales de la resolución que impugna.----------

------ Recuerda que no basta la mera formulación de un agravio ni el esbozo de una crítica, sino que debe demostrarse que la solución que se propicia es caprichosa, carente de todo sustento y fundamento jurídico que deja de aplicar la norma que regula el caso u omite, flagrantemente, ponderar prueba cuya adecuada valoración impondría una solución distinta.----------

------ Razona que la Cámara de Apelaciones aplicó la normativa legal que surge de la Ordenanza N° 6.500-25/12, modificatoria de la N° 6.500/98 Código Tributario Municipal y, en coincidencia con el *a quo*, entiende que la recurrente insta el recurso jerárquico una vez vencido el plazo establecido en dicha normativa.----------

------ Por tal motivo, aprecia que el razonamiento efectuado a lo largo de la expresión de agravios no es suficiente para poner en crisis la sentencia de la Sala "A" que, según opina, brinda solución al conflicto y resulta compatible con el ordenamiento jurídico y acorde con la prueba del trámite. Reitera que, a su criterio, la actora no logró evidenciar la anunciada vulneración de derechos y garantías constitucionales. Por ello, sugiere que el recurso de apelación sea rechazado.----------
----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ I. Que, según se ha expuesto en el resultando respectivo, la impugnante acudió a la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, en el marco del trámite de uno de los nominados "*recursos contencioso administrativos"* que específicamente legisla la

Ley de Corporaciones Municipales XVI N° 46. Conforme reiterada doctrina de esta Sala, aunque esta norma contiene pocos artículos ha provocado cierta confusión al tiempo de ser invocados y/o aplicados, ya sea por parte de los justiciables o de las Cámaras de Apelaciones de la Provincia cuando actúan en instancia originaria, o bien como alzada en causas planteadas ante los Juzgados de Primera Instancia. (SI N° 49/95; 13/SCA/96; SD N° 8/SRE/96, SI Nº 99/SRE/01, 76/SRE/03 y 04/SCA/05; y SD Nº16/SRE/02, entre otros). En dichos fallos este Cuerpo, además de salvar las deficiencias terminológicas y dejar claramente establecida la naturaleza jurídico-procesal de estos "recursos contencioso-administrativos" como "verdaderas acciones", ha dicho que se rigen por la norma de su creación y, solo subsidiariamente, son aplicables las reglas del Procedimiento Civil, sin perjuicio de las remisiones expresas que se efectúan al CPCC en los artículos 137° y 138° de la referida Ley.----------

------ Dentro de ese marco, el artículo 138° regula el Recurso de Apelación. En relación con ese, también previno este Cuerpo que habilita la impugnación de lo resuelto, del siguiente modo: "...contra la sentencia del Tribunal se concederán recursos de nulidad y apelación..." (Sentencia Interlocutoria N° 114/SCA/19). Tal el caso de autos, pues se ofrece claro que la demanda se inició por ante la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, en primera instancia, y este Superior Tribunal de Justicia interviene como su Alzada, en segunda instancia.----

------ En resumen, en anteriores composiciones este Tribunal ha entendido que esa es la vía apta para el cuestionamiento de actos administrativos municipales, con un procedimiento especial y requisitos específicos para su acceso, que las Cámaras de Apelaciones deben examinar "de oficio" (SD N° 6/SRE/07 "Bustos..." y sus citas), a fin de habilitar la instancia. Dígase, siempre glosando precedentes del Cuerpo y en relación con el referido precepto que "...dentro de este marco jurídico (…) y en ejercicio de la competencia atribuida, a este Superior Tribunal le corresponde en este estadio procesal, examinar la admisibilidad del recurso de apelación, sin estar obligado ni por la voluntad de las partes ni por la concesión hecha por el juez de grado, por más que se halle consentida. Ello es así, desde que el recurso de apelación está sujeto a un doble examen: el de admisibilidad y el de fundabilidad, y este último habrá de efectuarse después que se haya verificado la concurrencia de la primera (Juan José Azpelicueta - Alberto Tessone - "La Alzada. Poderes y deberes, pág. 9)"(STJ CH S.I. N° 04/SCA/05).----------

------ II. Que, efectuado ese análisis, se advierte que C. S.A. califica su presentación de hojas 69 como un Recurso Ordinario de Apelación con fundamento en el art. 257° del CPCC (Ley XIII N° 5) y de este modo, es concedido por el *a quo* en la hoja 70.----------

------ Que tal circunstancia, abre paso a lo establecido en la S.I. N° 76/SRE/03 que interpretó: "...el art. 133° de la Ley N° 3098 (hoy 138 - Ley XVI N° 46) no manda seguir ninguna forma para la Apelación ante el Cuerpo...". A la par que se advirtió que (…) si bien es cierto que (…) en esta Sede se le imprime el "trámite" de Apelación Ordinaria, de ello no debe seguirse que los principios para su admisión formal fueren los mismos.... Por el contrario, el Tribunal ha sido proclive a superar ritualismos en este aspecto, de lo que dan cuenta los fallos … S.I. N° 5/SRE/96, 3 y 15/SRE/98, 11/SRE/01, entre otros.----------

------ Que además, tampoco puede soslayarse el criterio conforme el cual el Tribunal se ha pronunciado a favor del principio "pro recurso" o si se prefiere de la Teoría del Recurso Indiferente (Sentencia Interlocutoria N° 52/SCA/13 y S.D. N° 15/SRE/98 y 7/SRE/00). Ésta, es explicada por el Dr. Enrique Falcón quien conceptualiza al "recurso indiferente", como aquél que sin ser el que la ley prescribe expresamente para el caso, o que siéndolo se han omitido elementos formales, produce los mismos efectos respecto de la procedibilidad de la vía recursiva que el recurso correctamente articulado ("El recurso indiferente", publicado en LL 1979-B-1141)(…) la simple concesión del recurso no implica en modo alguno el cambio de la resolución apelada (…). El autor se refiere a los orígenes de la doctrina, a las bases legales, al acogimiento de la teoría en la legislación positiva, que podría encontrarse en las facultades acordadas al juez en los arts. 34° inc. 5to. b) y 36° incs. 2) y 3) del C.P.C.C. Nacional (idéntico al nuestro en estas normas). Si bien aclara que el recurso indiferente no procede en cualquier caso, sino que tiene límites aunque no muy precisos, y menciona, entre los distintos supuestos, el del error en la denominación (Conf.:S.D. N° 11/SRE/01).----------

------ Tal el caso de autos, porque al deducir el recurso C. S.A. yerra al identificar la impugnación que está instando al amparo del art. 257° del Código de rito. No obstante, en tanto se encuentran cumplidos los requisitos que viabilizan el Recurso de Apelación previsto en el art. 138° de la Ley XVI N° 46 aventando rigorismos, en atención al principio de celeridad procesal y en ausencia de un texto expreso, siguiendo la doctrina pre expuesta cabe dar curso al trámite de la Apelación (art. 34° inc. 5 CPCC). No sin antes señalar que la Cámara como juez de la admisibilidad, debió encuadrar el recurso erróneamente intentado, *"iuria novit curia"*, en la Apelación prevista por Ley XVI Nº 46 (Conf.: S. D. N° 29/SROE/11 y 19/SCA/15).----------

------ III. Que dicho ello, resulta procedente abordar el tratamiento de la impugnación traída contra la decisión del *a quo* que declaró inadmisible el "*recurso contencioso administrativo*", de conformidad con lo establecido en el art. 134° inciso a) de la Ley XVI N° 46.----------

------ Luego de una atenta lectura del memorial de agravios se advierte que la Sociedad recurrente pretende impugnar el razonamiento jurídico que, de la legislación aplicable al caso, hizo la Cámara *a quo* cuando rechazó su demanda en dicha instancia, por extemporánea. Para ello acusa C. S.A. que el fallo es dogmático, porque no proporciona un adecuado tratamiento al planteo y esto -según esgrime- lo torna arbitrario. Puntualmente, sostiene que la Cámara *a quo* se limitó a corroborar el vencimiento del plazo legal, sin adentrarse en consideraciones respecto de la interposición del recurso directo en sede municipal. Se queja de que no haya evaluado la admisibilidad de su recurso directo ni le haya propiciado trámite de denuncia de ilegitimidad. Insiste la apelante en la no aplicación de las normas del Código Tributario Municipal ya que, según argumenta, su presentación debió ser examinada en los términos de la Ley I N° 18, en concordancia con el principio de informalismo. Advierte que, como consecuencia de ese *"inadecuado"* tratamiento dado a lo ocurrido en sede administrativa, los jueces de grado incurrieron en un exceso ritual inaceptable ya que pusieron fin a la vía recursiva en dicha sede, denegándole a la apelante la posibilidad de tramitar el recurso jerárquico interpuesto como denuncia de ilegitimidad; máxime -subraya- cuando no hubo abandono voluntario de ningún derecho.----------

------ En síntesis, el desarrollo de los agravios denota, como lo advierte el señor Procurador General en su dictamen, que más allá de las invocaciones genéricas efectuadas por la recurrente a conceptos jurídicos como arbitrariedad de la sentencia, pronunciamiento dogmático, desvío jurisdiccional o inaceptable ritualismo, la actividad recursiva no logra controvertir con suficiencia los fundamentos del fallo. Ello así pues la impugnación se centra en meras afirmaciones dogmáticas pero no ataca los argumentos dados por la Sala "A" de Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para desestimar la vía que intentara.----------

------ Ya ha dicho el Tribunal que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero conlleva un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos y jurídicos que el fallo pudiera contener, en cambio disentir no significa otra cosa que la mera exposición de que no se está de acuerdo con la sentencia.----

------ Así no constituye expresión de agravios el disentimiento con la interpretación judicial, sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista, las generalizaciones o el mero desacuerdo con lo resuelto, las simples consideraciones subjetivas o disgresiones inconducentes o carentes del debido sustento jurídico o bien como lo ha caracterizado otro Tribunal de igual jerarquía, "la simple proposición de una exégesis legal distinta que se considera más adecuada" (STJ Santiago del Estero, 272/97, CHAVEZ c/CHAVEZ, cit. en SD. Nº 05/SROE/2014, SI. Nº 69/SCA/14, 10/SROE/19, entre otras).----------

------ III.a. Con respecto a la expresión de agravios traída por la recurrente, puede indicarse que, en primer lugar, nada esgrime con relación al argumento principal de la Cámara de Apelaciones, que señala la ausencia de los recaudos previstos para la admisibilidad de su demanda (mal denominada "recurso"), expresamente contemplados en la Ley XVI Nº 46.----------

------ Cabe recordar que este régimen dispone como regla la exigibilidad del agotamiento de la vía administrativa y/o la reclamación previa en sede municipal, e impone expresamente los plazos de caducidad de ese procedimiento especial. Tales requisitos han sido seguidos por la Excma. Cámara de Apelaciones, cuando indicó que debía verificar el cumplimiento de lo establecido en el art. 134 inc. a) de la norma mencionada. Interpretando esta regla, ya ha dicho el Superior Tribunal que **si ese recurso o reclamo no se intentó, o se impetró extemporáneamente, el acto fue consentido y tal consentimiento enerva el ejercicio de estas acciones (art. 129° inc. a) Ley N° 3098), sin que puedan rehabilitarse por una reclamación ulterior o denuncia de ilegitimidad"** (SD. Nº 37/SRE/03 y SI. N° 37/SCA/13) (el destacado se agrega).----------

------ En el supuesto de autos, la apelante ha reconocido a lo largo de su presentación ante la Excma. Cámara de Apelaciones y en esta instancia, que impetró un recurso jerárquico en forma extemporánea en sede municipal el 28 de septiembre de 2.018, el que fue rechazado por encontrarse vencido el plazo para interponerlo (según argumentos de la Disposición Nº 449/2018). Ante ello, dedujo recurso directo para que se deje sin efecto esa decisión, lo que fue desestimado por la Resolución Nº 435/19 notificada a través de la Disposición Nº 073/2019, siendo esa Resolución municipal la impugnada ante la *a quo*.----------

------ Entonces, como se ha expuesto, la presentación de un recurso directo o denuncia de ilegitimidad no produjo el efecto que busca la apelante, pues no rehabilita la instancia prevista en la Ley XVI Nº 46, vedada ante la existencia de un acto administrativo firme, constituido por la Disposición Municipal Nº 449/2018-IB.----------

------ De ello claramente se sigue no solo que la decisión de la Excma. Cámara de Apelaciones se ha ajustado a derecho sino que este argumento del fallo cuestionado no ha merecido siquiera consideración ni ataque por parte de la recurrente. Por lo que, a más de ser concordante con la doctrina sentada por el Superior Tribunal, deviene firme por incontrovertido.------

----- III.b. Por otro lado, existen también otros argumentos centrales del fallo recurrido que no han merecido rebate certero y preciso de C. S.A.---

------ En ese sentido, ha de decirse que la *A quo* abordó el tratamiento de la autonomía municipal, para luego sustentar que dentro de las potestades que le son propias la Municipalidad de Comodoro Rivadavia dictó el Código Tributario Municipal que rige, entre otros, el procedimiento administrativo que instó C. S.A. cuando peticionó ser eximido del pago de la tasa de Comercio e Industria y la correspondiente a los Ingresos Brutos. De tal modo, concluyó que la Ordenanza Nº 6.50025/12, modificatoria de la Nº 6.500/98 (Código Tributario Municipal) es la que establece las vías recursivas y los términos legales en materia tributaria municipal, y que no se trataba de un caso de aplicación supletoria de la Ley I Nº 18.----------

----- La recurrente, lejos de controvertir tal razonamiento falla por la deficiencia argumental de su recurso, pues se limita a alegar que, a su juicio, el error de la Cámara de Apelaciones es considerar inaplicable al caso el instituto de la denuncia de ilegitimidad previsto en la Ley 19.549, ley de procedimiento administrativo nacional.----------

------ Luego trae en apoyo de su postura jurisprudencia nacional y provincial, esta última particularmente referida a la denuncia de ilegitimidad prevista en la ley de procedimiento administrativo provincial.----------

------ Pero tampoco aquí cuestiona la afirmación expuesta en el decisorio atacado referida a que dicha jurisprudencia es inaplicable en autos, argumento que llega firme por no haber sido rebatido. Es más, agregamos que la jurisprudencia se vincula con una normativa concerniente al procedimiento administrativo provincial que efectivamente tiene prevista la denuncia de ilegitimidad y regula su forma de tramitación. Mas dicha jurisprudencia se enmarca y ajusta a un procedimiento distinto al reglado por la Ley XVI Nº 46, pues en el contencioso administrativo provincial no se exige el cumplimiento de aquellos recaudos antes expuestos respecto del procedimiento eminentemente revisor en el que se inserta esta última ley mencionada, incluyendo, entre ellos, el art. 134 inc. a).----------

------ IV. Que por lo indicado, la pretensión recursiva que se analiza no contiene una fundamentación hábil para desbaratar el razonamiento jurídico de la Cámara de Apelaciones. En consecuencia, el fallo queda firme y consentido, huérfana la apelación de un ataque eficiente contra el razonamiento lógico jurídico contenido en la decisión que se opugna; sella la suerte del remedio procesal en tratamiento.----------

------ V. En mérito de lo expuesto y por las razones dadas, corresponde rechazar el remedio impetrado y, en consecuencia, confirmar la sentencia en crisis.----------

------ Que, conforme se resuelve, las costas se imponen a la apelante (art. 69° del CPCC). Y, atenta la manda del art. 46° de la Ley XIII N° 4, procede regular los honorarios de la profesional interviniente, Dra. M. A. F. A., conforme la labor desarrollada en esta Alzada y el resultado obtenido, en ocho (8) jus (arts. 5°, 7° -cuarto párrafo- y 13° de la norma arancelaria antes mencionada); con más el IVA si correspondiere.---------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia; --

---------- **R E S U E L V E:** ----------

----- **1°) RECHAZAR** el recurso deducido por C. S.A. en la hoja 69, fundado a hojas 76/84 vta., y confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 266/19 -hojas 64/67-, de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.----------

------ **2°) COSTAS** a la apelante (art. 69° del CPCC).----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. M. A. F. A. en ocho (8) jus (arts. 5°, 7° -cuarto párrafo- 13° y 46° de la Ley XIII N° 4, con su modificatoria Ley XIII N° 15), con más el IVA si correspondiere.----------

------ **4º) REGÍSTRESE** y notifíquese. Firme la presente, devuélvase al Tribunal de origen. A tal fin, líbrese oficio por Secretaría. ----------

------ La presente se firma con dos Miembros del Superior Tribunal por encontrarse el señor Ministro, Dr. Miguel Ángel Donnet en uso de licencia.----------

FDO. MARIO LUIS VIVAS Y ALEJANDRO JAVIER PANIZZI. RECIBIDA EN SECRETARIA EL 22 DE JULIO DE 2.020. S.I. REGISTRADA BAJO EL N° . CONSTE. Fdo. Mónica Cristina DENCOR. Secretaria en lo Contencioso Administrativo.